

NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO ABRIL DE 2024

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE VIAJEROS

Expediente: UM/015/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 02 DE ABRIL DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE FORMULAR REQUERIMIENTO PREVIO AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LEY 29/1998, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CON RELACIÓN AL DECRETO 5/2024, DE 10 DE ENERO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 20/1998, DE 27 DE NOVIEMBRE, DE ORDENACIÓN Y COORDINACIÓN DE LOS TRANSPORTES URBANOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm.9, de 11 de enero de 2024 se publicó el Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 20/1998, de 27 de noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid.

Con fecha de entrada en Registro de la CNMC el 21 de febrero de 2024 se presentó solicitud por parte de un operador económico para que la CNMC, al amparo de los artículos 26.9 y 27 LGUM procediese a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra el citado Decreto 5/2024, de 10 de enero, del Consejo de Gobierno, por vulnerar los principios de necesidad, proporcionalidad y libertad de establecimiento de la LGUM.

Anteriormente, en el marco del procedimiento del artículo 26 LGUM, el Pleno de la CNMC había emitido Informe [UM/004/24](#) de 13 de febrero de 2024 en el que se exigía a la Comunidad de Madrid un mayor esfuerzo de motivación acerca de ciertos límites de la norma reclamada, como el relativo al número mínimo de conductores con relación a las licencias de alta, requisitos técnicos de los vehículos o de ejercicio de la actividad y el precio máximo exigible en momentos de alta demanda. En cambio, se considera que otras medidas como las de antigüedad del permiso de conducción o la carencia de ciertos antecedentes penales, contarían con la debida justificación.

El artículo 4.2 del Decreto 5/2024 establece determinados requisitos técnicos de los vehículos, señalando concretamente que deberán cumplir la potencia de motor y la longitud mínima exterior prevista en el artículo 181 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la potencia de motor y la longitud mínima exterior, con las excepciones previstas en el mismo.

A juicio de la CNMC, la exigencia de los requisitos técnicos previstos en el artículo 4.2 del Decreto 5/2024 no se fundamenta en una razón imperiosa de interés general ni se ha justificado su necesidad y proporcionalidad. Por esta razón, el límite que a través de dicho acto administrativo se impone resulta contrario a lo dispuesto en el art. 5 LGUM.

Por todo ello, y previamente a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM, el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido el 02 de abril de 2024, remitir al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid un requerimiento de anulación del artículo 44 Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA).

Expediente: UM/016/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 02 DE ABRIL DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE FORMULAR REQUERIMIENTO PREVIO AL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE MADRID AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LEY 29/1998, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CON RELACIÓN AL DECRETO 271/2023, DE 20 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 74/2005, DE 28 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid núm.303, de 21 de diciembre de 2023 se publicó el Decreto 271/2023, de 20 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 74/2005, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en Automóviles de Turismo.

Con fecha de entrada en Registro de la CNMC el 21 de febrero de 2024 se presentó solicitud por un operador para que la CNMC, al amparo de los artículos 26.9 y 27 LGUM, procediese a interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional contra el Decreto 271/2023 por vulneración de los principios de necesidad, proporcionalidad y libertad de establecimiento de la LGUM.

Anteriormente, en el marco del procedimiento del artículo 26 LGUM, el Pleno de la CNMC había emitido Informe [UM/006/24](#) de 13 de febrero de 2024 por el que se exigía a la Comunidad de Madrid una mayor justificación por la autoridad competente de los requisitos de antigüedad de los vehículos sustituidos, sin perjuicio de su justificación en razones de seguridad pública, y en la exigencia de portar cierta documentación a bordo, aunque esta última sea una exigencia de orden menor. En cambio, no se observan objeciones a otros requisitos reclamados, como el de antigüedad del permiso de conducción o la carencia de ciertos antecedentes penales.

A juicio de la CNMC, el artículo único, apartado trece del Decreto 271/2023, por el que se incorpora al artículo 41.2 del Decreto 74/2005 la previsión de que *“los ayuntamientos u órganos gestores de las Áreas de Prestación Conjunta de Servicios, podrán limitar el número de licencias de auto taxi en servicio dos días a la semana”* resultaría contraria al artículo 5 LGUM puesto que no existe motivación que justifique desde la óptica de las razones imperiosas de interés general la eventual limitación del número de licencias. Por este motivo, y previamente a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM, el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido el 02 de abril de 2024, remitir al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid un requerimiento de anulación del artículo 44 Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), previamente a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/009/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER AL AMPARO DEL ARTÍCULO 27 LGUM RECURSO ESPECIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023 (EXPEDIENTE 2653527/2023) DECLARANDO LA INADMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE ALTA EN EL REGISTRO DE UNA INSTALACIÓN ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN POR NO CONSIDERAR COMPETENTE AL INGENIERO DE TELECOMUNICACIÓN FIRMANTE DEL PROYECTO O

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN TÉCNICA Y LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM PRESENTADA CONTRA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN

En fecha 15 de noviembre de 2023 la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha de 15 de noviembre de 2023 dictó Resolución declarando la inadmisión de una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de telecomunicación firmante del proyecto o certificado de dirección técnica. La solicitud de alta se había presentado el 3 de julio de 2023, con relación a una instalación fotovoltaica conectada a red de autoconsumo con excedentes a través de red de 17 Kw firmada por un Ingeniero de Telecomunicación colegiado en el Colegio reclamante.

El 13 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la reclamación presentada, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de LGUM, por un operador económico contra la Resolución de 15 de noviembre de 2023 anteriormente mencionada.

La reclamación fue, finalmente, desestimada por silencio administrativo al haber transcurrido el plazo de 15 días desde su presentación sin que la autoridad competente dictara resolución expresa. Así se lo comunicó la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a la reclamante mediante escrito de fecha 18 de enero de 2024. Durante la tramitación del procedimiento se emitió informe por la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), por la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM), por el Ministerio de Transformación Digital y por esta Comisión (Informe [UM/084/23](#)).

En su Informe [UM/084/23](#) de 09 de enero de 2024 esta Comisión señaló que la resolución de 15 de noviembre de 2023 (expediente 2653527/2023) no se fundamentaba en ninguna razón imperiosa de interés general, sino en el presunto incumplimiento por la solicitud presentada del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión y en una presunta doctrina fijada en la Sentencia, de 29 de mayo de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (recurso 664/1993).

Por lo que se refiere al incumplimiento del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, la resolución de 15 de noviembre de 2023 no cita el precepto o preceptos que se consideran vulnerados. Dicha norma se limita a exigir que el certificado de dirección de obra se halle firmado “por el correspondiente técnico titulado competente” (apartado 5.5 de la ITC-BT-04), sin especificar qué titulación o titulaciones habilitan para emitir el certificado en cuestión. En consecuencia, no es posible identificar el incumplimiento denunciado.

Y, en cuanto a la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2000 citada por la resolución de 15 de noviembre de 2023, la CNMC señala en su Informe [UM/084/23](#) que la misma no solo es de fecha anterior a la entrada en vigor de la normativa liberalizadora de servicios y de la LGUM (que tuvo lugar el 11 de diciembre de 2013) sino que, además, la doctrina que en ella se recoge ha sido matizada por el propio Tribunal Supremo, que de forma reiterada ha venido manteniendo la prevalencia del principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial. Concretamente, en el ámbito de la ingeniería telecomunicaciones, en el Fundamento Quinto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2010 (RC 1360/ 2008) se reconoce expresamente la competencia de los ingenieros técnicos de telecomunicación para proyectar instalaciones eléctricas.

Posteriormente, el 24 de enero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC la solicitud de interposición del recurso especial previsto en el art. 27 LGUM presentada por el mismo reclamante contra la Resolución de 15 de noviembre de 2023 y contra su desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación del artículo 26 LGUM.

El 13 de febrero de 2024, la CNMC acordó remitir requerimiento previo del artículo 44 LRJCA dirigido a la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha con anterioridad a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 44.3 LJCA sin haberse recibido respuesta, el requerimiento se entiende rechazado, por lo que el Pleno del Consejo de la CNMC ha acordado, en fecha 15 de abril de 2024, la interposición del recurso especial contencioso-administrativo.

Expediente: UM/020/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESERVA PROFESIONAL ESTABLECIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ALBACETE A FAVOR DE LOS TITULADOS EN ARQUITECTURA EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LEVANTAMIENTO DE PLANOS Y LA TOMA DE DATOS REFERENTES AL ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE

El 14 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un colegio oficial de aparejadores a través del cual se informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la reserva profesional establecida a favor de los arquitectos por el Ayuntamiento de Albacete en la licitación del contrato del servicio de levantamiento de planos y toma de datos del estadio Carlos Belmonte ([expediente 86/2023 SEGEX 1216720P](#)) cuyo primer anuncio fue publicado en la plataforma de contratación del sector público en fecha 12 de diciembre de 2023.

La denuncia efectuada se refiere, concretamente, al apartado 7.2.1.B. del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) así como al apartado 6 del Pliego de Condiciones o Prescripciones Técnicas (PPT). En ellos se establece una reserva de actividad favorable a los titulados en arquitectura y en perjuicio de otras titulaciones técnicas, concretamente, de la titulación de arquitectura técnica.

En su Informe, la CNMC declara que la reserva profesional exclusiva a los titulados en arquitectura de la competencia para levantar planos y tomar datos del estadio de fútbol Carlos Belmonte y sus edificaciones anexas, establecida en el PCAP y PPT del expediente de contratación 86/2023 (SEGEX 1216720P) constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), 324/2022 (RC 2470/2019) y 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, 356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), 374/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 2863/2021) y 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021), tanto los arquitectos como los arquitectos técnicos resultan indistintamente competentes y están habilitados para valorar las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de viviendas y redactar certificados técnicos para obtener licencias de segunda ocupación así como para redactar informes de evaluación o informes técnicos de edificaciones (IEEs o ITEs).

En este caso concreto, no se trata de redactar un proyecto para una nueva edificación o para realizar una intervención total o parcial en una edificación preexistente en el sentido del artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación sino - y como se señala en la Memoria Justificativa del expediente de contratación de 16 de noviembre de 2023 - para “tener un conocimiento exacto de cómo se encuentran las instalaciones en la actualidad”.

Asimismo, la autoridad competente no ha aportado una justificación concreta de la reserva profesional, según requiere el artículo 5 LGUM y viene exigiendo esta Comisión en sus anteriores Informes [UM/047/18](#) de 12 de septiembre de 2018, UM/008/19 de 13 de marzo de 2019 y UM/020/20 de 29 de abril de 2020.

Por los motivos anteriormente indicados la restricción informada resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, no debiendo establecerse dicha restricción en la nueva licitación que, en su caso, se abra tras la Resolución Número 1507 de 19 de febrero de 2024 del alcalde del Ayuntamiento de Albacete declarando desierta la licitación denunciada.

Expediente: UM/023/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESERVA PROFESIONAL EN LA DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN FASE DE EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE REFORMA EN FARMACIA EN EL CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLÓN

Mediante escrito presentado el día 27 de marzo de 2024 en el Registro General del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, se plantea una reclamación al amparo del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de mercado (LGUM) contra la exigencia en el pliego de prescripciones técnicas particulares para la contratación de servicios de arquitectura e ingeniería, por equipo facultativo para la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de proyectos de reforma en farmacia y radio farmacia en el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, de que para el desarrollo de una actuación profesional se exijan dos ingenieros técnicos industriales frente a lo que sucede en el caso de los ingenieros industriales, en que se contempla su intervención en solitario.

El reclamante considera que dicho requisito resulta contrario a los principios de la LGUM, al establecer un requisito adicional no aplicado a otros profesionales (ingenieros/as industriales).

En este supuesto concreto, la Administración reclamada ha rectificado y enmendado durante la tramitación del procedimiento del artículo 28 LGUM la vulneración denunciada por el reclamante. Por tanto, en virtud de la rectificación del pliego técnico operada mediante Resolución de 20 de febrero de 2024 del Director Gerente y la Directora Económica del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón de corrección para la contratación de servicios de ingeniería, por equipo facultativo para la dirección de obra y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución de proyectos de reforma en farmacia y radio farmacia, la CNMC no advierte objeción alguna desde la óptica de la unidad de mercado.

SERVICIOS POSTALES

Expediente: UM/018/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON EL COMPROMISO DE ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS MATERIALES EXIGIDO POR EL PRINCIPADO DE ASTURIAS EN UNA LICITACIÓN DE SERVICIOS POSTALES CONSISTENTE EN DISPONER DE UNA OFICINA EN CADA UNA DE LAS DIECINUEVE POBLACIONES PRINCIPALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA ASTURIANA Y EN CADA CAPITAL DE PROVINCIA DEL ESTADO, ASÍ COMO RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO COMO CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DE LA MEJORA DE LA RED DE OFICINAS

El 04 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan, por un lado, del compromiso de adscripción de medios materiales exigido por el Principado de Asturias en una licitación de servicios postales consistente en disponer de una oficina en cada una de las 19 poblaciones principales de la citada Comunidad Autónoma (dos en el caso de Gijón y Oviedo) y en cada capital de provincia del Estado. Y, por otro, de la aplicación como criterio de adjudicación de la mejora de la red de oficinas disponibles.

En su Informe la CNMC concluye que la exigencia en la Cláusula 8 del pliego de cláusulas administrativas (PCAP) de un determinado número mínimo de oficinas como compromiso de adscripción de medios materiales del artículo 76,2 de la Ley de Contratos del Sector Público estaría justificada en la defensa de los derechos de los destinatarios de los servicios (en este caso, los ciudadanos remitentes o receptores de comunicaciones postales al o del Principado de Asturias). Así se ha indicado anteriormente en el Informe UM/060/21 de la CNMC de 15 de septiembre de 2021 y en el Informe 26/22063 de la SUM 11 de octubre de 2022. No obstante, dicha exigencia resulta desproporcionada en este caso, dada la no división en lotes y el elevado número de oficinas (21) y localidades (19) requeridas, que abarcan toda la Comunidad Autónoma, compuesta por únicamente 8 comarcas. Así mismo se concluye que no se justifica la proporcionalidad de la introducción en la Cláusula 11 del PCAP como criterio de adjudicación del ofrecimiento de mejoras basadas en un número adicional de oficinas postales cuando, como se ha dicho anteriormente, el número mínimo exigible fijado en los pliegos resulta desproporcionado.

SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente: UM/019/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL EN LA LICITACIÓN DE LA CONCESIÓN DEMANIAL PARA LA INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE ESTACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN EL MUNICIPIO DE LES MASIES DE VOLTREGÀ

El 7 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida con fecha 8 de marzo de 2024 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

El interesado entiende que el pliego del Ayuntamiento de Les Masies de Voltregà (Barcelona) para la concesión demanial para la instalación, mantenimiento y explotación de estaciones de recarga de vehículos eléctricos en el municipio de Les Masies de Voltregà vulnera sus derechos e intereses legítimos. En concreto, entiende que el requisito de solvencia técnica o profesional (cláusula 8.2 del pliego) de que *“Las empresas licitadoras como mínimo tendrán que acreditar la gestión (como explotadores) de 4 Estaciones con al menos 2 cargadores de al menos 360 kW y 5 estaciones con al menos 2 cargadores cubiertos por marquesinas con altura superior a 4 metros para el acceso de vehículos pesados con generación renovable para autoconsumo”* es desproporcionado y supone una limitación injustificada para los operadores existentes de infraestructura de recarga y potenciales nuevos entrantes, afectando gravemente a la competencia.

Esta Comisión entiende en su informe que el requisito denunciado es desproporcionado y contrario al artículo 5 LGUM, considerando que para optar a una concesión destinada a una instalación con 6 cargadores de 360 kW con marquesina se requiere haber gestionado al menos 4 estaciones con al menos 2 cargadores de 360 kW (lo que supone 3 estaciones más y, en conjunto, 2 cargadores más, como mínimo, que la instalación a que se refiere la concesión) y, además, otras 5 estaciones con al menos 2 cargadores con marquesina (en este caso no se concreta la potencia y el único elemento diferencial es la exigencia de marquesina).

En total, se exige la gestión de 8 estaciones más que la que es objeto de concesión, 12 cargadores más, de los cuales 2 de 360 kW más, que los propios de la instalación objeto de la concesión, y 4 marquesinas más. Por todo ello, la

CNMC no encuentra justificación para un desequilibrio tan marcado entre el objeto de la concesión y la experiencia exigida a los licitantes.

SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE VEHÍCULOS A MOTOR

Expediente: UM/025/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LOS REQUISITOS DEL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSELL INSULAR DE FORMENTERA, POR EL QUE SE APROBÓ EL TECHO DE VEHÍCULOS Y PERIODO DE APLICACIÓN DE LA LIMITACIÓN DE LA ENTRADA, LA CIRCULACIÓN Y EL ESTACIONAMIENTO EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE LA ISLA DE FORMENTERA DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JUNIO Y EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024

El 26 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida con fecha 2 de abril de 2024 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). El interesado entiende que el Acuerdo adoptado el 23 de febrero de 2024 por el Pleno del Consell Insular de Formentera de aprobación del techo de vehículos y periodo de aplicación de la limitación de la entrada, la circulación y el estacionamiento en las vías públicas de la isla de Formentera para el año 2024 (Boletín Oficial de las Islas Baleares núm.29, de 27 de febrero de 2024) vulnera sus derechos e intereses legítimos y resulta contrario a la LGUM.

En su informe, la CNMC declara que el requisito de *“Haber aplicado una reducción de flota del 16% respecto a la flota comercializada como “Público: alquiler sin conductor” en 2019. Se entenderá como flota, a efectos de autorización, la flota declarada que no haya sido objeto de requerimiento o aclaración por parte del Consell Insular de Formentera o en caso de que lo haya sido, la flota por la que se hayan subsanado las deficiencias detectadas”* contraviene el artículo 5 LGUM, al cerrar injustificadamente el mercado a aquellos operadores que hubieran presentado la Declaración responsable de inicio de actividad turística (DRIAT) en 2019.

En efecto, la CNMC considera que el Acuerdo incurre en una extralimitación respecto de lo previsto en el artículo 6.1 de la Ley 7/2019, pues establece un techo de vehículos que supone un perjuicio para la competencia efectiva en el mercado y perjudica a ciertos operadores, sin la debida motivación. La limitación a la actividad de alquiler de vehículos sin conductor supone un claro perjuicio para la competencia efectiva en los mercados. En primer lugar, tal medida supone un cierre de mercado para nuevos operadores, pues se tiene en cuenta a los operadores de 2019. En segundo lugar, la medida conlleva un reparto de mercado entre dichas empresas existentes en 2019 según la cuota que tuvieran entonces. Ello reduce la intensidad competitiva entre las empresas habilitadas para operar, puesto que se limita la posibilidad de que a través de una mejora de su relación calidad-precio puedan crecer en el mercado.

CENTROS COMERCIALES

Expediente: UM/027/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 15 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO,

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DENEGACIÓN DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA COMERCIAL PARA LA IMPLANTACIÓN DE UN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COLECTIVO EN EL MUNICIPAL DE REUS (EXPEDIENTE NÚM. LLC-04/23 (T/C-01))

El 25 de marzo de 2023 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital una reclamación presentada por un operador, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), y remitida con fecha 3 de abril de 2024 por parte de la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) a esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC).

La interesada entiende que la Resolución de denegación de su solicitud de licencia comercial presentada para la implantación de un establecimiento comercial colectivo en el municipio de Reus (Expediente núm.LLC-04/23 (T/C-01)) vulnera sus derechos e intereses legítimos. En concreto, entiende que la Resolución contraviene el principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes recogido, entre otras normas, en los artículos 5 y 9 LGUM con fundamento en que los artículos 9.4 y 15.1 del Decreto-ley 1/2009, de 22 de diciembre, de ordenación de los equipamientos comerciales, aplicados por la Resolución, son contrarios a los artículos 10 y 15 de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y por ellos han de ser inaplicados.

La CNMC concluye en su informe que, a falta de una motivación que aborde específicamente la justificación de la denegación del proyecto a la luz de los principios de necesidad y proporcionalidad, desde la óptica del Decreto-ley 1/2009 puesto en relación con el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Ley 17/2009 y la LGUM, la Resolución de denegación de solicitud de licencia comercial presentada para la implantación de un establecimiento comercial colectivo en el municipio de Reus (Expediente núm.LLC-04/23 (T/C-01)) contraviene los principios de los artículos 5 y 9 LGUM. En apoyo de su tesis, la CNMC trae a colación la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, la 1974/2016, de 21 de junio (rec.1608/2014) así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 4 de diciembre de 2018 (C-378/2017).

SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Expediente: UM/022/24

Tipo de Intervención: Art.28 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON DOS RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA DE FECHAS 16 DE AGOSTO Y 10 DE OCTUBRE DE 2023 POR LAS QUE SE DENIEGA A UN OPERADOR DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA CARRETERA N-351 PARA LA CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA

El 21 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública un escrito de un operador de comunicaciones electrónicas a través del cual se informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la denegación por parte de la Dirección General de Carreteras del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (MITMA) de la autorización de ocupación del dominio público viario para la canalización de fibra óptica. En su escrito, el operador informante alega que la denegación de autorización de ocupación de dominio

público por parte de la Dirección General de Carreteras vulneraría los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM.

En su informe, la CNMC recuerda que toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, en relación con el artículo 45 LGTel.

Tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021 , UM/041/21 de 14 de julio de 2021 , UM/049/21 de 28 de julio de 2021 y UM/066/23 de 31 de octubre de 2023 , en caso de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debe ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación del dominio público reconocido en el artículo 45 LGTel según se recoge en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018 .

En el caso planteado la autoridad competente ofrece una alternativa cuya viabilidad no se desvirtúa por la informante, que además debería justificar la inexistencia de alternativa técnica o económicamente viable. Y a lo anterior se suma que la autoridad competente apunta la concurrencia de factores determinantes de afectación al tráfico no refutados por la informante.

Expediente: UM/024/24

Tipo de Intervención: Art.26 [LGUM](#)

INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2024 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE PARCENT (ALICANTE) DE UNA SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS Y OTRA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE USO COMÚN ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN DE UNA RED DE FIBRA ÓPTICA

El 28 de marzo de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública una reclamación presentada por un operador económico, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) contra dos resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Parcent (Alicante), que le fueron notificadas el 1 de marzo. En ellas se acuerda denegar al operador, que está habilitado para la explotación de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, una solicitud de licencia de obras y una solicitud de autorización de ocupación del dominio público local relativas a una instalación para efectuar el despliegue de una red pública de comunicaciones electrónicas basada en fibra óptica hasta el hogar (FTTH) en el municipio de Parcent. Junto a estas solicitudes se anexó el denominado “Plan de Despliegue de Red de Comunicaciones Electrónicas basada en Fibra Óptica hasta el Hogar en el municipio de Parcent.

En su informe, la CNMC señala que la condición de operador habilitado para la explotación de una red pública de comunicaciones electrónicas, adquirida mediante la notificación fehaciente al Registro de operadores confiere el derecho de ocupación del dominio público para la instalación de dicha red, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 LGTel 2022. En cualquier caso, los operadores habrán de solicitar la correspondiente autorización o licencia a la Administración titular del dominio público, según prevé el artículo 84 de la Ley 33/2003, de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas y el artículo 77 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RD

1372/1986), salvo que la administración haya autorizado la tramitación mediante declaración responsable o comunicación previa en los términos previstos en el artículo 49.9 de la LGTel, lo que no es el caso.

Por otro lado, toda denegación de permisos o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad habrá de estar debidamente justificada, sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.3 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Finalmente, toda resolución denegatoria debe estar basada en una razón imperiosa de interés general y ser proporcionada.

En el supuesto concreto analizado, NO puede admitirse como fundamento de la exclusión con carácter general la naturaleza de bienes de relevancia local de los edificios del casco antiguo o núcleo histórico de Parcent, al no tratarse de bienes de interés cultural (BICs) de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.8 LGTel y salvo razones acreditadas de tutela de la seguridad pública. Ello sin perjuicio de que singularmente pueda justificarse la exclusión con apoyo en la razón imperiosa de interés general consistente en la conservación del patrimonio histórico y artístico (artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

Sin embargo, existen otros motivos de denegación (particularmente la carencia de autorización para la utilización de las infraestructuras de Telefónica y falta de autorización del Servicio Territorial de Carreteras de Alicante para el despliegue de un cruce de cableado nuevo sobre la carretera CV-720) a los que no se advierte reproche desde la óptica de la LGUM.

Expediente: UM/028/24

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 29 DE ABRIL DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE FORMULAR REQUERIMIENTO PREVIO AL AYUNTAMIENTO DE LEKEITIO AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LGUM Y 44 DE LA LEY 29/1998, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 24 DE ENERO DE 2024 DEL AYUNTAMIENTO DE LEKEITIO POR LA QUE SE APRUEBA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA EXTENDER LA RED DE TELECOMUNICACIONES POR TODA LA LOCALIDAD

Con fecha 29 de enero de 2024, el Ayuntamiento de Lekeitio comunico al operador el Acuerdo de Alcaldía, de fecha 24 de enero de 2024, por el que se aprobaba dicha solicitud de licencia. En dicho Acuerdo se establecen determinadas condiciones específicas para llevar a cabo el despliegue de red de distribución en el casco antiguo de la población, que exigen que dicho despliegue se efectúe totalmente de forma interna o soterrada y no resulte en ningún caso visible en las fachadas.

En este caso, la CNMC no aprecia justificación adecuada para el rechazo del despliegue por fachadas (se entiende que para el caso de que no existan canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones o no sea posible o razonable su uso por razones técnicas), ya que, aun en el supuesto concurrente de presencia de bienes de interés cultural, la justificación debe serlo para el caso específico, como se razona en el Informe UM/036/16 de 08 de abril de 2016. Además, el artículo 25.5 del Decreto 170/1998 (“Reformas y sustituciones”) se limita a establecer que “Se respetará la concepción plan de la fachada, no permitiéndose la ejecución de cuerpos volados macizos”, lo cual aparentemente no excluye el despliegue en fachada.

Y, en todo caso, tal y como se señaló en los anteriores Informes UM/017/21 de 17 de marzo de 2021, UM/041/21 de 14 de julio de 2021 y UM/049/21 de 28 de julio de 2021, en el supuesto de denegación justificada, de acuerdo con los principios del artículo 5 LGUM, a un operador de la autorización o licencia de ocupación de un bien o elemento

del dominio público para el despliegue de redes, la Administración debería ofrecerle otras alternativas viables para poder llevar a cabo dicha instalación, de acuerdo con el principio de menor distorsión posible de la actividad económica del artículo 5 LGUM y el derecho a la ocupación reconocido en el artículo 45 LGTel según se indica en el Informe de la Sala de Supervisión Regulatoria, de fecha 26 de julio de 2018.

Por este motivo, y previamente a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM, el Pleno del Consejo de la CNMC ha decidido el 29 de abril de 2024, remitir al Ayuntamiento de Lekeitio un requerimiento de anulación del artículo 44 Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA).